

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 609

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADA: LIONSO ELIODORO DELGADO PASCUAZA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00487-00

Efectuada la revisión a gestiones surtidas y conforme a lo regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, emerge la necesidad de realizar control de legalidad respecto a las actuaciones dentro del proceso, esto por cuanto mediante auto del 3494 de 4 de diciembre del 2023, se ordenó requerir a la parte actora conforme a las reglas del artículo 317 de la norma ibidem, sin que dentro del término concedido se acredite lo requerido; no obstante, de la revisión de la providencia aludida se verifica que el contenido de la misma, en sus partes y radiación no guarda relación con la realidad del proceso, por lo que se dejará sin efecto la actuación para devolverle al proceso el estatus que le corresponde.

Por otra parte, relieves el Despacho que se encuentra pendiente diligencias a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa en mención, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR** sin efecto algún el auto 3494 del 04 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte emotiva.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 614

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO PARRA IPIALES
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00932-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** presento demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ANTONIO PARRA IPIALES**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3238 del 26 de octubre de 2023.

El demandad@ **CARLOS ANTONIO PARRA IPIALES**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 07 de febrero del 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 015), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/TE (\$2.192.200.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **CARLOS ANTONIO PARRA IPIALES**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

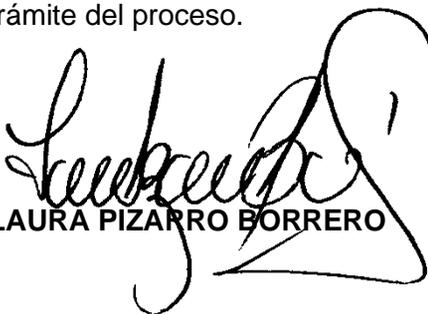
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/TE (\$2.192.200.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 22 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2.192.200
Total, Costas	\$2.192.200

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 620

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO PARRA IPIALES
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00932-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 591

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI
DEMANDADAS: FLOR PELAGIA ANGULO QUIÑONEZ
RADICACION: 760014003011-2023-00994-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allega el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI**, contra **FLOR PELAGIA ANGULO QUIÑONEZ**, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado por la parte demandante, en el término de rigor. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VENDE CHALA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00034-00

En atención al escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso, respecto a la fecha de causación de los intereses corrientes, y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior, por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de ORLANDO VENDE CHALA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$57.061.864) M/cte. por concepto de capital insoluto representada en el pagaré No. 009005557905, presentado para el cobro.

1.1.- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$7.552.390) M/cte, por concepto de intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2023

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 17 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.-Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Se reconoce personería a la abogada JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289.600 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO/BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede. Informando que consta en el expediente solicitud de terminación, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.615
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JESSICA BALBIN CORRALES
RADICACION: 7600140030112024-00037-00

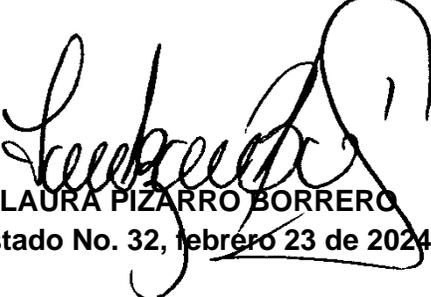
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas y de acuerdo a la solicitud que hace la apoderado judicial de la parte actora, de ordenar la terminación del presente asunto y como consecuencia se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión, como consecuencia, que las partes suscribieron de común acuerdo, Contrato de Dación en Pago sobre el bien perseguido, vehículo con placa UUO801; en ese orden, de conformidad con lo instituido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A, en contra de JESSICA BALBIN CORRALES, en razón a lo considerado.
2. Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa: **UUO801**, Marca, NISSAN, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2015, Color PLATA, Servicio PARTICULAR, Línea VERSA, propiedad de JESSICA BALBIN CORRALES, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO CAJA SOCIAL S.A. Sin condena en costas.
3. SIN LUGAR a librar oficios respectivos, teniendo en cuenta que no se comunicó la orden de aprehensión del vehículo en mención, puesto que, no se evidencia en el plenario que los oficios fueron tramitados ante las autoridades competentes
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 23 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado por la parte demandante, en el término de rigor. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
DEMANDADO: HAROLD VALDES RAMIREZ y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00048-00

Por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de HAROLD VALDES RAMIREZ y MARIA BETTY RAMIREZ DE VALDES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS SENTAVOS M/cte (\$60.625.856,96) M/cte. por concepto de capital insoluto representada en el pagaré No. 0665, presentado para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 05 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.-Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado por la parte demandante, en el término de rigor. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: JOSE FERNEY NAVARRO ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00073-00

Por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de JOSE FERNEY NAVARRO ARIAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$43.971.296) M/cte. por concepto de capital insoluto representada en el pagaré No. 16269807, presentado para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 07 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.-Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Se reconoce personería a la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.794 y la tarjeta de abogado (a) No. 57850 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°568
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

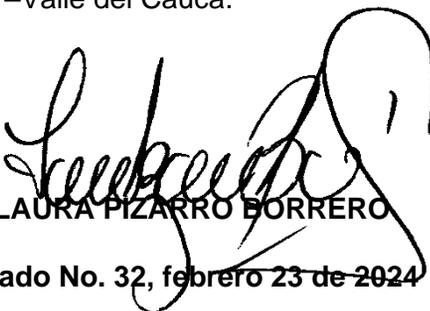
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADA: DIEGO FERNANDO MORENO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00078-00

Subsanada la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, contra DIEGO FERNANDO MORENO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **TZP045**, Marca KIA, Línea PICANTO EKOTAXI LX, Clase AUTOMOVIL, Tipo carrocería HATCH BACK Modelo 2015, color AMARILLO, Servicio PUBLICO, Motor G4LAEP101421, Chasis KNABE512AFT903559 de propiedad de DIEGO FERNANDO MORENO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **TZP045**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 23 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.552
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO TRIJILLO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00088-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de DIEGO FERNANDO CAICEDO TRIJILLO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta millones ochocientos diecisiete mil ochocientos treinta y siete pesos (\$ 30.817.837) M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No. 4724318 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2021 al 22 de junio de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 23 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica,

dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030582425 y la tarjeta de abogado (a) No. 285135, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.515
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KAWY INGENIERIA SAS
DEMANDADO: FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00101-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de KAWY INGENIERIA SAS, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en la letra S/N de fecha 15 de enero de 2022, presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 16 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2024

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°592
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

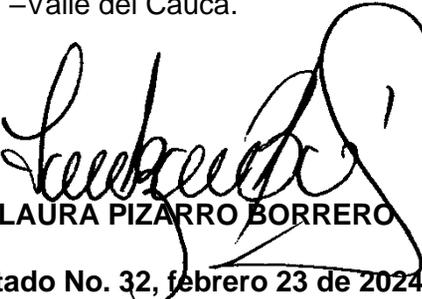
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO REINA BECERRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00114-00

Subsanada la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CESAR AUGUSTO REINA BECERRA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **FQY387**, Marca CHEVROLET, Línea BEAT, Clase AUTOMOVIL, Tipo carrocería SEDAN Modelo 2019, color GRIS GALAPAGO, Servicio PARTICULAR, Motor Z1181118HOAX0127, Chasis 9GACE5CD2KB036736 de propiedad de CESAR AUGUSTO REINA BECERRA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **FQY387**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N. 597

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

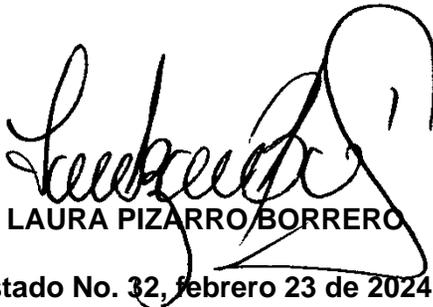
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DAVID MAURICIO SANTANDER REVELO
RADICACION: 7600140030112024-00118-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, contra **DAVID MAURICIO SANTANDER REVELO.**
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **EFQ449**, Marca, CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2018, Color ROJO VELVET, Servicio PARTICULAR, Línea SPARK, propiedad de **DAVID MAURICIO SANTANDER REVELO**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **EFQ449**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 23 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°590
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

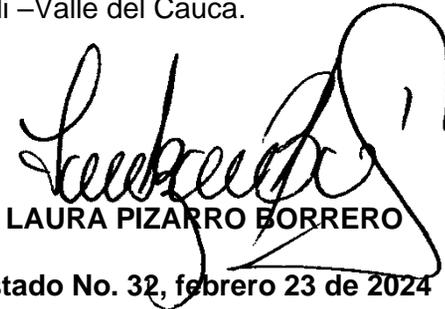
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: GREGORIA VALLECILLA CAMPAZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00123-00

Subsanada la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra GREGORIA VALLECILLA CAMPAZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **LSU085**, Marca RENAULT, Línea KWID, Clase AUTOMOVIL, Tipo carrocería HATCH BACK Modelo 2023, color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PARTICULAR, Motor B4DA426Q020628, Chasis 93YRBB006PJ469580 de propiedad de GREGORIA VALLECILLA CAMPAZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **LSU085**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 23 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, la cooperativa multiactiva de servicios integrales y tecnológicos "COOPTECPOL" presenta demanda ejecutiva a través de su representante legal el señor Jonnathan García Guerrero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.570
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
DEMANDADO: MYRIAM ALICIA GONZALES SUAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00150-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de su representante legal por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL", en contra de MYRIAM ALICIA GONZALES SUAREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Indica desconocer la dirección de correo electrónico del polo pasivo, no obstante, no realiza su aseveración bajo la gravedad de juramento como lo exige la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 571
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADA: ALEXANDER GONGORA AGUIRRE
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00154-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **KVM009**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 565

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: WILLIAM POSSU HURTADO

RADICACIÓN: 7600140030112024-00155-00.

El demandante **BBVA COLOMBIA** ., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva con garantía real, en contra de **WILLIAM POSSU HURTADO**, para obtener el pago de la sumas de dinero contenidas en los pagare 09035000249712 y 01589617372170., junto con sus intereses de plazo y mora.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, en el proceso de la referencia se pretende el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados en prenda, tramite regulado conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del proceso y la Ley 1676 del 2013.

Para tal efecto, el artículo 468 describe las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real: *“Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”

Para el caso en concreto, observa el despacho que no se reúnen los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que se aportaron 2 títulos quirografarios y el formulario inicial de garantía mobiliaria, omitiendo aportar el formulario de ejecución de garantía mobiliaria, conforme lo previsto en el artículo 12 de la ley 1676 del 2013 *“Artículo 12. Título Ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.*

Por su parte el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 señala: *“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”* en tanto el artículo 58, prevé: *“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley”*, lo que deduce que en el caso del ejercicio de la acción ejecutiva para hacer efectiva la garantía real, además de cumplir con los requisitos previstos en las normas adjetivas generales se deberá atender las reglas especiales en materia de garantías mobiliarias.

Así las cosas, el título ejecutivo presentado para su cobro no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que solo pueden “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, para el caso en concreto se evidencia que el título ejecutivo es una letra de cambio, la cual solo contiene un valor en pesos, la fecha de suscripción incompleta y la rúbrica de los presuntos deudores, por lo que la literalidad del título no es permite verificar los hechos con los que se fundan las pretensiones.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

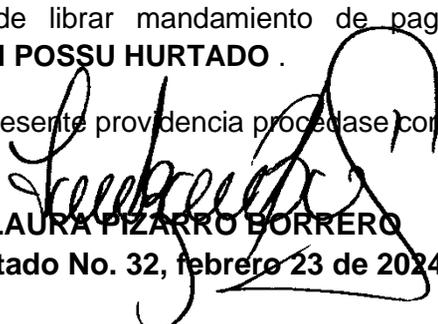
Significa lo anterior, que el pagaré aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, pues no se extrae del documento base de recaudo la fecha clara que permita determinar la exigibilidad de la obligación, lo que impide salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por **BBVA COLOMBIA** . contra **WILLIAM POSSU HURTADO** .

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia procedase con su archivo.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 23 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.
Santiago de Cali, 20 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 574
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COSMITET LTDA.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CALDERON OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00158-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Las pretensiones No. 03, no guardan relación los hechos de la demanda, por cuanto se pretende el pago de intereses de mora desde una fecha anterior a la obligación adquirida en providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali sentencia del 03 de agosto de 2023, por lo que deberá adecuar las pretensiones, lo cual contraria el numeral 04 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De acuerdo al requerimiento 1, adecuadas las pretensiones, al momento de subsanar los errores, deberá integrar en un solo escrito la respectiva demanda con sus correcciones.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, advirtiendo que, al momento de subsanar los errores, deberá integrar en un solo escrito la respectiva demanda con sus correcciones.
2. Se reconoce personería al abogado(a) ALEJANDRA DEVIA PEDROZA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.106.443, y la tarjeta de abogado (a) No. 377.360, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 23 de 2024